



MT-1350-2 – **80 del 02 de enero de 2006**

Bogotá D. C.

Doctor

**JORGE ARMANDO CASTAÑO ALVAREZ**

Asesor Jurídico

Instituto de Tránsito de Boyacá

Carrera 2 No. 72 -43 Carretera antigua Vía a Paipa

TUNJA – Boyacá

Asunto: Tránsito - Cancelación matrícula

En atención a la solicitud radicada bajo el número citado en el asunto y relacionada con la cancelación de matrícula de algunos vehículos, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

La exigencia en el cobro y requisitos para proceder a la cancelación del registro o traspaso de un vehículo automotor, son medidas establecidas por el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda del respectivo ente territorial, le sugerimos formular su inquietud ante la Dirección de Apoyo Fiscal de esa cartera ministerial.

Vale la pena traer a colación el pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional a través de SENTENCIA T- 489 de 2004, Expediente T-845873, Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, del veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), Sala Séptima de Revisión, quién sostuvo lo siguiente:

El impuesto de automotores debe ser pagado hasta tanto se cancele la matrícula o registro inicial del vehículo, pues en los casos de hurto no basta con instaurar la denuncia ante la autoridad de policía sino que se debe tramitar la cancelación de dicha matrícula, pero advierte que las autoridades territoriales competentes deben implementar una base de datos que conecte a las autoridades públicas vinculadas con la investigación judicial, el cobro de los impuestos y la cancelación de la



Doctor JORGE ARMANDO CASTAÑO ALVAREZ

2

matrícula del vehículo hurtado. Además, la Policía Nacional podría elaborar plegables que serían entregados en sus dependencias a las víctimas del hurto, instruyéndolas de esta manera sobre los trámites administrativos a seguir ante las autoridades de tránsito y de hacienda; igualmente se podría instruir a los agentes de policía y a los fiscales encargados de recibir las denuncias, acerca del deber de informar a las víctimas para que acudan ante las oficinas de tránsito y de hacienda.

Por su parte, las Secretarías de Hacienda podrían requerir mensualmente de las autoridades de policía, un informe acerca de los vehículos matriculados en las oficinas de tránsito y que hayan sido reportados como hurtados; inmediatamente tengan esta información, utilizando los datos que tienen en su poder relacionados con el nombre del propietario del vehículo y su domicilio, podrían dirigirse a este por escrito para informarlo sobre el deber que tiene de tramitar la cancelación de la matrícula.

En consecuencia, los vehículos registrados (matriculados) en forma **ordinaria** ante los organismos de tránsito del país, independientemente de que su propietario sea o no un organismo de seguridad del Estado (Ministerio de Defensa Nacional, DAS, Fiscalía, etc.), **está sujeto al pago de impuestos.**

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 488 del 28 de diciembre de 1998, establece:

**"Vehículos gravados.** *Están gravados con el impuesto los automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:*

- a) *Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta 125 c. c. de cilindrada;*
- b) *Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;*
- c) *Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;*



Doctor JORGE ARMANDO CASTAÑO ALVAREZ

3

d) *Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privado abierto al público;*

e) *Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.*

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, la licencia de tránsito de un vehículo se **cancelará a solicitud de su titular**, esto es, quien figure en la licencia de tránsito por cualquiera de las siguientes causales:

- 1.- Destrucción total del vehículo
- 2.- Pérdida definitiva
- 3.- Exportación o Reexportación
- 4.- Hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo.

En los casos de hurto no basta con instaurar la denuncia ante la autoridad de policía sino que se debe tramitar la cancelación de dicha matrícula, pero advierte que las autoridades territoriales competentes deben implementar una base de datos que conecte a las autoridades públicas vinculadas con la investigación judicial, el cobro de los impuestos y la cancelación de la matrícula del vehículo hurtado. Además, la Policía Nacional podría elaborar plegables que serían entregados en sus dependencias a las víctimas del hurto, instruyéndolas de esta manera sobre los trámites administrativos a seguir ante las autoridades de tránsito y de hacienda; igualmente se podría instruir a los agentes de policía y a los fiscales encargados de recibir las denuncias, acerca del deber de informar a las víctimas para que acudan ante las oficinas de tránsito y de hacienda.

El párrafo único del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, establece la prohibición de efectuar el registro inicial de un vehículo usado.

Ante esta disposición la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte conceptuó mediante oficio MT-1300 002335 del 3 de febrero de 2003 que " ... la condición de usado de que trata la norma prevista en el Código Nacional de Tránsito no puede aducirse, en razón a que se trata



Doctor JORGE ARMANDO CASTAÑO ALVAREZ

4

*de automotores 0 kilómetros, que a la fecha, no han sido objeto de registro inicial. Significa lo anterior, que tales automotores podrán registrarse, manteniendo el modelo correspondiente al de su año de fabricación”.*

La Ley 903 del 26 de julio de 2004, mediante la cual se modificó el párrafo del artículo 37 anteriormente citado , exceptúa de esta prohibición los siguientes vehículos: Ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donadas por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. Esta disposición fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004.

Atentamente,

**CIRO AUGUSTO GOMEZ ANTOLINEZ**

Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)